

II. El Uno de Junio del dos mil dieciséis, este Unitario radicó la referida resolución con el número de causa **19/2016**, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral y ordenando la citación de los obligados a asistir.

III. Habiéndose rendido las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales como puede constatarse del contenido de la audio y video grabación de los discos ópticos, el Ministerio Público expuso sus alegatos de clausura, la defensa produjo sus correspondientes alegatos del clausura, en tanto que el acusado **declaró con la debida asistencia de su defensor**; luego, en cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales aplicable al sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral en el Estado de México, se declaró cerrado el debate, procediendo dentro de la temporalidad que autoriza el precepto 382 del cuerpo de leyes invocado a emitir la sentencia, y;

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal señala entre otras cosas que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De ahí que se hace necesario pronunciarse sobre la competencia. Se entiende por ésta **la atribución que la ley otorga a un Órgano del Estado y servidores públicos para ejercer válidamente sus funciones**. Asimismo, es menester emitir esta resolución por escrito, sin perjuicio de la exposición y explicación que se hace en esta diligencia de la misma.

Relativo a la **COMPETENCIA**, tenemos que esta se orienta bajo los **criterios objetivo y subjetivo**. El primero, se determina por ámbitos de validez, tales como: material, temporal, espacial o territorial, personal; y el segundo en cuanto a la imparcialidad e independencia de este Unitario.

Por cuanto hace a la **COMPETENCIA OBJETIVA**, este Juzgador establece lo siguiente:

a).- **MATERIA**. Este Juzgador es competente, toda vez que el delito considerado como delito, lo es de **VIOLACIÓN**, según lo previsto y sancionado por el artículo 272 párrafo primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal en Vigor.

b).- **TERRITORIO.** Debido a que los hechos se suscitaron en el Municipio de **Cuautitlán**, Estado de México, ámbito territorial en que el suscrito tiene asignado competencia jurisdiccional, **tal y como se advierte del artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;**

~~CONFESIÓN~~

c).- **FUERO.** También el que resuelve es competente, toda vez que el **delito de VIOLACIÓN**, no se encuentra dentro del supuesto que establece el artículo 50 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, que señala los delitos que se encuentran reservados para el exclusivo conocimiento de los jueces federales; por lo tanto, detentó competencia por razón de **fuero**.

d).- **TEMPORALIDAD.** Debido a que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el catorce de julio de dos mil catorce, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral;

e).- **VALIDEZ PERSONAL** ya que por la edad del acusado (mayor de dieciocho años); es sujeto de derecho penal;

Respecto a la **COMPETENCIA SUBJETIVA**, al respecto, cabe precisar:

a) **COMPETENCIA SUBJETIVA ABSTRACTA.** La misma se encuentra satisfecha, toda vez que este Juzgador cuenta con el nombramiento de Juez de Juicio Oral, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, al haber cubierto los requisitos señalados en la ley para acceder al cargo; aunado a ello, cabe precisar que he sido designado por el Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE) para conocer de los presentes hechos.

b) **COMPETENCIA SUBJETIVA EN CONCRETO.** Al advertir este Juzgador que no cuenta con algún impedimento legal en términos de lo establecido por el artículo 48 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; ni obra en autos alguna causa de recusación planteada por las partes, en términos del numeral 51 del ordenamiento legal antes invocado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 13, 65, 187 a 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 13, 27 fracción II 29, 30, 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el

sistema acusatorio, adversarial y oral; este Juzgador de Juicio Oral es competente para dictar la Sentencia Definitiva correspondiente a la causa penal que nos ocupa.

Escuchados los alegatos de clausura de las partes; y de acuerdo a los artículos 65, 66 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, este Juzgador procede a resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado **[REDACTED]** por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la **víctima de identidad resguardada, de iniciales C.S.S.**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal en vigor, derivado de la causa marcada con el número **19/2016**, del índice de este Juzgado de Juicio Oral.

II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 20, apartado A, fracciones III, IV, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

III. Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

A su vez, el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, para este sistema acusatorio, adversarial y oral; especialmente en los artículos 26, 65, 66, 382 a 385, los cuales respectivamente disponen:

Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I...

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".



Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 66. La sentencia contendrá:

JUICIO ORAL
JUDICIAL
TITLAN

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. Nombre del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.

Artículo 382. Terminado el debate, el juez o juzgador procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días.

La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del juzgador de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.

*El juzgador de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos.
Sólo en las sentencias se formulará voto particular.*

Artículo 383. *Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.*

Artículo 384. *La sentencia condenatoria fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.*

El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez executor de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Artículo 385. *La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.*

III. ACUSACIÓN Y ALEGATOS:

EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULÓ SU ACUSACIÓN, en términos de su Alegación Final en Juicio, por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA, DE INICIALES C.S.S.**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal en vigor, en contra del acusado **[REDACTED]**, atribuyéndole como forma de intervención delictiva la de **AUTOR MATERIAL**, en términos de lo que establece el artículo 11 fracción I inciso c) del ordenamiento punitivo de la Entidad.

Manifestando la Fiscalía que lo anterior quedó acreditado con el desfile probatorio desahogado en juicio; y bajo la óptica de la representación social, realiza una valoración de dichos medios de prueba, para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado.

Por su parte, **la defensa del acusado [REDACTED]**, adujo entre otras cosas que: no se acreditó el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, ni la **RESPONSABILIDAD PENAL** que de dicho ilícito le resulta a su defendido **[REDACTED]**.
[REDACTED] por tanto, solicita se dicte sentencia absolutoria.

[REDACTED]

IV.- MEDIOS DE PRUEBA.

[REDACTED]

ACUERDOS PROBATORIOS.

[REDACTED]

En la audiencia intermedia las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

[REDACTED]

ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En 2014 se presentaron 14,050 denuncias por el hecho delictuoso de violación ante los Ministerios Públicos de la Procuraduría General de la República en México en las 14050 denuncias por violación presentadas en 2014 solo hubo 3462 enjuiciamientos y 2795 sentencias condenatorias por este delito según el delito que presentaron el 2014 ante la Organización de las Naciones Unidas y que integran los datos más recientes disponibles, es decir por cada 10 denuncias de violación hubo 2.3 juicios por este delito en ese año en México, su Señoría el hecho que esta Fiscalía acreditará en el presente juicio es precisamente el de una persona del sexo femenino de iniciales C.S.S. quien fue víctima en el hecho delictuoso de violación perpetrado por el acusado [REDACTED] el pasado catorce de julio del año dos mil catorce, frente a la laguna de Axotla, en la colonia Cofradía I, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la teoría del caso de esta Fiscalía quedara demostrada con el testimonio de la víctima quien es la persona que resintió el hecho, misma que de manera personal nos relata la forma en que el acusado la agrediera sexualmente, asimismo escucharemos el testimonio de [REDACTED] dicho con el cual su señoría tendrá la certeza de lo ocurrido dado que el mismo es testigo inmediato y advirtió las agresiones físicas y emocionales en las que se encontraba la víctima tras ser agredida sexualmente, órganos de prueba que de ninguna manera se encuentra aislados por contrario concatena lógica y jurídicamente con la intervención que hiciera el perito médico legista de este órgano investigador la Doctora [REDACTED] quien especializa y certificó físicamente a la hoy víctima de igual forma se acreditará con el testimonio de la perito en psicología Licenciada [REDACTED] por último el perito en criminalística y fotografía [REDACTED] quien nos cuenta de la existencia del lugar de los hechos, es así que con dicho desahogo se corroborara la agresión sexual a la cual fue víctima la pasivo y que el acusado [REDACTED] fuera quien lo cometiera.

ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA

Una vez escuchado lo manifestado por la Fiscalía, esta Defensa considera que con los órganos de prueba que pretende desfilas ante su presencia con esos mismos la defensa demostrara la no participación de mi representado toda vez que si bien durante la etapa de investigación la Fiscalía fue omisa de hacerse llegar más datos de prueba para que de alguna forma cumplimentara la investigación hecha por la policía ministerial, lo cierto es que al hasta este estadio procesal solamente se está sustentando la acusación con lo que ya fue de alguna manera ponderado por el juez de control.

[REDACTED]

PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL JUICIO.

TESTIMONIOS

- Testimonio de la víctima de iniciales C.S.S.
- Testimonio de [REDACTED]

PERICIALES.

- Testimonio del perito en materia de medicina legal [REDACTED]
- Testimonio del perito en materia de Criminalística [REDACTED]
- Testimonio del perito en materia de Psicología [REDACTED]

DECLARACIONES.

- Declaración del acusado [REDACTED]

IV.- HECHO DELICTUOSO.

El agente del Ministerio Público atribuye al acusado [REDACTED] el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, del Código Penal vigente en el Estado de México, al momento de los hechos que en lo relativo establecen:

Artículo 273. *Al que por medio de la violencia física o mora tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.*

(...)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la penetración viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

En efecto de la relación y concatenación del contenido de los medios de prueba permiten arribar racionalmente a la circunstanciación y adecuación típica del delito que fue motivo de acusación por parte del Ministerio Público, que se establece como **HECHO ACREDITADO** en lo que interesá: que *el día catorce de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas, cuando la víctima de iniciales C.S.S., caminaba junto con sus menores hijas de cinco y siete años, sobre un camino de terracería que se ubica cruzando Avenida Huehuetoca frente la Avenida de Axotla, en la Colonia Crofradía I, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se le acercó [REDACTED] quien iba en una bicicleta, enseguida descendió de la misma y le refirió a la afectada "ya te cargó la chingada, dame todo lo que traes" asimismo le ordenó que se bajara sus pantalones y que se volteara porque quería ver como movía el culo cuando caminaba, negándose la víctima y es cuando el acusado sacó de entre sus ropas un arma de fuego,*

con la cual comenzó a apuntarle, insistiéndole que se bajara sus pantalones y como la víctima de iniciales C.S.S., seguía sin acceder el acusado le dio un puñetazo en la mejilla izquierda, sacándose su pene por la parte superior de la bermuda, diciéndole "si no quieres entonces mamalo" y por temor o en sus menores hijas, es que accedió, pidiéndole a [REDACTED] que levantara la mano para que no se le soltara un tiro agachándose la víctima quien tomó con su mano el pene del acusado, introduciéndolo en la boca por unos segundos, como se dirigía gente por el lugar, es que [REDACTED] [REDACTED] dijo "ya, ya" y se quitó, subió a la bicicleta y se retiró del lugar.

Delito que acredita los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA. Efectivamente, en el caso que nos ocupa, se acredita que se desplegó una conducta de acción de consumación instantánea, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracción III, del Código Penal del Estado de México en vigor, es decir, un comportamiento positivo por parte del acusado consistente en introducir el pene en la boca de una persona de sexo femenino cuya identidad se resguarda, el día catorce de julio de dos mil catorce, sin su consentimiento.

DE JUICIO ORAL
 JUICIO JUDICIAL
 AXOTLAN

A la conclusión previamente expuesta es posible arribar con la testimonial de la víctima de identidad resguardada de iniciales **C.S.S.** que emitió ante el Juez de Juicio Oral, quien a interrogatorio y conainterrogatorio de las partes expuso:

TESTIMONIAL DE VÍCTIMA DE INICIALES C.S.S.

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALIA. Nos indica por favor su presencia en esta sala. Bueno pues yo vengo a contar lo que me paso casi dos años, yo iba a casa de una amiga, iba a verla pero iba acompañada de mis hijas, era en julio, el catorce de julio aproximadamente como a las cuatro de la tarde, fue que decidir ir a casa de mi amiga junto con mis dos hijas, nos dirigimos en sí, puedo decir el nombre de mi amiga que vive en Axotlan, bueno íbamos a verla bueno iba a ver a mi amiga que vive ahí en Axotlan, nos dirigimos por un camino a lado de la laguna que de ahí se corta el camino para ir a Axotlan, entonces íbamos normal como otros días mis hijas y yo caminando, entonces vi a un tipo bueno a esta persona ahí parada y a unos metros una bicicleta entonces bueno lo tome como cualquier persona que estaba viendo el panorama no se y ya iba platicando con mis hijas e íbamos bien, entonces volteo y vi que venía esta persona en su bicicleta y fue que le dije a mis hijas, saben que háganse a un lado vamos a dejar pasar al señor entonces al momento que nosotros nos paramos para dejar pasar al señor en su bicicleta, este se baja y me empieza a decir que ahora si puedo decir tal cual me lo dijo. **JUEZ.** Si. Me dijo que ahora si me llevo la chingada, que le diera mi dinero, todo, todo lo que yo trajera porque yo traía una bolsita la que siempre traía pero traía dulces para mis hijas y papeles, papeles del banco, otros papeles, entonces él me dijo eso, que le entregara todo, le dije que no traía nada más que eso y me dijo entonces bájate los pantalones y mueve el culo como lo venias moviendo,

bermuda, al tiempo que le dijo "pues entonces *mámala*" pero le decía que no, y éste le insistía, pero con el fin de que la dejara en paz le dijo "ok, pero *alza tus manos*" lo cual hizo, fue cuando se agachó para introducir su pene en su boca, y al momento que lo estaba metiendo le dijo "*hazlo rápido y hazlo bien*", por lo que ella trató de que su lengua no hiciera contacto con su pene, ya que en ese momento él no tuvo una erección, y fue que le dijo "*que lo hagas bien*"; como todo fue cuestión de segundos, no sabe si volteó y fue cuando vio que venía gente a lo lejos, pero le dijo "*ya, ya*" y fue que se montó a su bici y se fue con dirección a Axotlán, viendo a unas personas que venían a doscientos metros, a los cuales les chifló y les gritó auxilio, sin embargo, después de esto se fue en dirección a su casa, y en el camino encontró a una señora con sus esposo y al parecer sus nietos, donde la señora la vio llorando y le preguntó que qué había pasado, a lo cual respondió que la acababan de asaltar y la querían violar, una persona que se encontraba en su bicicleta, en ese momento estaba escupiendo porque tenía la sensación, fue ella quien le dijo que ya sabía al parecer de quien se trataba, ahí le llamó a su esposo por teléfono y le dijo lo que pasó, él habló con la policía, pero ya no fue a levantar un acta en ese momento porque ella tenía miedo, ya después fue a denunciar en agosto de dos mil catorce, que tuvo que ir a reconocerlo, y cuando levantó su mano vio su tatuaje, lo reconoció por el tatuaje, por los chamorros y por la parte del ombligo; en relación al lugar de los hechos, indicó que es un lugar baldío, como de sembradíos, hay una zanja, está la laguna del lado derecho, hay árboles, hay tierra, está la zanja, está el camino, el paradero de las combis; finalmente dijo que no acudió al Ministerio Público en ese momento porque se sentía mal, sucia, no quería que nadie la viera, no quería dejar de cuidar a sus hijas, no sabía que hacer en ese momento.

Testimonio que adquiere relevancia probatorio toda vez que, emana de la víctima, quien directamente resintió dicho acto, y así lo expuso de manera firme y sin dubitación alguna ante este Juzgador, por tanto, tal declaración se advierte carente de aleccionamiento y se torna eficiente para acreditar la conducta ilícita que ahora nos ocupa, pues tratándose de un hecho delictuoso como el que nos ocupa, es decir, de oculta realización, la imputación que hace la ofendida tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos directamente por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio, circunstancia que se actualiza en el presente.

Si bien la víctima adujo que el pene del activo no se encontraba en erección, sin embargo, dichas manifestaciones resultan insuficientes para liberarlo, ello tomando en consideración que de acuerdo a la dinámica del evento delictivo, la circunstancia de que el activo no tuviera erección no impidió que la obligara a introducir su boca en su pene, pero además emitió expresiones tales como "mamalo" "hazlo rápido y hazlo bien", expresiones que por demás resultan evidentes para acreditar la conducta materia de estudio, pero además en todo momento fue intimidada con un arma de fuego para consumir el ilícito que nos

veía en ese momento tomando en cuenta que no es parejo el piso el suelo entonces se veía un poquito más bajo que yo. **Que altura aproximada.** Como si el midiera menos que yo, como uno sesenta y tres, uno sesenta y cuatro. **Usted hizo referencia a su señoría que usted en todo momento ya se encontraba histérica esa es la palabra que refirió por qué.** Por los nervios que tenía más de que les hiciera daño a mis hijas. **Cuanto tiempo tardaron en el lugar.** Para mí se me hizo eterno, pero habrán pasado como diez minutos, a lo mucho diez minutos. **Usted hizo referencia que venían unas personas a las cuales le chiflo, a qué distancia venían esas personas.** No pues se veían lejos, como a unos doscientos metros. **Esas personas venían a doscientos metros dice.** Aproximadamente. **Llegaron al lugar donde usted se encontraba.** No, no, yo nada más les chifle y les grite auxilio y al momento que les grite les hice señas pero no ya cuando yo iba en dirección a mi casa con mis hijas, en el camino me encontré a una señora con su esposo creo o sus nietos y ella me vio llorando junto con mis hijas, yo en ese momento estaba escupiendo porque tenía la sensación y me dijo que qué me había pasado y le platique es que me acaban de asaltar, me querían, este, me querían violar y es una persona que estaba en su bicicleta y la señora recuerdo que me dijo aaa si ya se mas o menos de quien se trata, así me dijo, porque aquí en la colonia son dos personas las que luego vienen para asaltar es el, que está aquí presente y me dijo la señora que era otro un alto delgado. **Sabe el nombre de la señora.** De cual persona. **A la que se encontró usted con su esposo y sus nietos.** No, no, no fue que era una persona que iba pasando que es de las personas que pasa por ahí entonces este fue lo que dijo ella. **Que tiempo hizo usted del lugar donde se encontraba usted, a dónde ubica su domicilio.** Como. **Que tiempo hizo usted de donde le hace referencia a su señoría fue atacada a donde está su domicilio.** Como pues como me fui corriendo hice como siete minutos. **Por qué motivo usted no acudió ante el Ministerio Público en ese mismo momento.** Porque me dio miedo salir, me sentía mal, me sentía pues si sucia, no quería que nadie me viera, no quería dejar de cuidar a mis hijas porque estaba mal estaba muy mal. **Entonces ese es el motivo por el cual considero no acudir.** Si la verdad aparte de eso yo no supe qué hacer, mi esposo estaba trabajando o sea no no supe no supe que hacer. **Usted le comento a su señoría que la primera llamada le llamo a su esposo y que éste le llamó a la policía, que más le dijo usted a su esposo.** Pues le conté lo que había sucedido y ya. **Que hizo su esposo después de esto.** Le llamo a la policía. **No le comentó que fuera al Ministerio Público.** Me dijo que fuera pero yo le dije que no porque no quería salir.

Testimonio que resulta digno de crédito y merecé pleno valor probatorio, toda vez que fue recepcionada de conformidad con los artículos 342, 344, 347, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ya que deviene eficiente para acreditar que el catorce de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se encontraba acompañada de sus dos hijas de siete y cinco años en ese entonces, la víctima de iniciales C.S.S. ya que se dirigían a la casa de una amiga que vive en Axotlan, dirigiéndose por un camino al lado de la Laguna de Axotlan, en el paradero que se encuentra en Cofradía y Axotlan, en Izcalli, percatándose de una persona parada (reconociendo al acusado en el área de seguridad) a unos metros en una bicicleta, sin darle importancia, entonces vio que dicha persona venía con su bicicleta y le dijo a sus hijas que se hicieran a un lado para dejar pasar al señor, fue en ese momento que se bajó y empezó a decir que ahora sí, se la llevó la chingada, que le diera su dinero y todo lo que traía, pero solo llevaba dulces y papeles del banco, por lo que le dijo que no traía nada, fue entonces que le dijo que se bajara los pantalones y que moviera el culo, como lo venía haciendo, por lo que le dijo que no, fue cuando sacó de la parte de enfrente de su ropa una pistola, la cual alcanzó a ver que era de color negro, le apuntó a ella y a sus hijas y le volvió a decir que se bajara los pantalones, fue que le dijo la afectada que no le hiciera daño a sus hijas y él insistía, la presionaba pero ella le decía que no y que no, ello para ver si en algún momento pasaba gente por el lugar y al ver que no quería le dio un golpe en su lado derecho y le gritó que se callara, fue que le insistió que no le hiciera nada a sus hijas, fue que las hizo hacia atrás de un árbol, fue que se sacó el pene de su

611

ocupa, asimismo, se puede advertir de la narrativa de la víctima que ésta cuando ya se dirigía a su casa, iba escupiendo ya que tenía la sensación.

Así las cosas, la manifestación de la víctima no resulta aislada, ya que se concatena con el testimonio de [REDACTED] quien a interrogatorio y contra interrogatorio de las partes adujo:

TESTIMONIAL [REDACTED]

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALIA. *Me podría decir usted cual es el motivo por el cual se encuentra en esta sala de oralidad.* Claro estoy aquí para indicar que bueno mi esposa se comunico conmigo el catorce de julio del dos mil catorce este indicándome que la habían atacado sexualmente y pues bueno por eso estoy aquí para hacer la declaración. **Me dice me puede repetir el día por favor.** El catorce de julio del dos mil catorce. **La hora.** Alrededor de las cuatro de la tarde se comunicó conmigo. **Por qué vía se comunicó con usted.** Por teléfono. **Qué fue lo que ella le dijo.** Bien me dijo que estaba muy asustada estaba llorando que iba a casa de una amiga con mis hijas este y que se le acercó una persona con pistola en mano y que las quiso asaltar y que después de eso este la acosó sexualmente. **Ella le dijo en qué lugar ocurrió esto.** Sí. **Me lo podría indicar por favor.** A lado del paradero de autobuses del Rosario en Coahuila uno, en Axotlan. **Le dijo como fue que la agredió sexualmente.** Si bueno primero me dijo que la golpeó en la cara en la mejilla de ahí la hizo hacia un lado y bueno de ahí la obligo a hacer el sexo oral. **Usted sabe que día ocurrió esto.** El mismo catorce de julio. **Sabe más o menos a qué hora ocurrió esto.** No sé, más o menos dos y media de la tarde, tres, más o menos, algo así. **Qué fue lo que hizo usted.** Bueno primero le dije que tratara de controlarse y que me iba a comunicar con la policía de ahí de Cuautitlán Izcalli para que le dieran pues el apoyo entonces ya me comunique al Palacio Municipal, de hecho no tenía yo el número, lo busqué en internet, lo busque y ya me comunique y bueno me pidieron los datos ya les di la dirección y me dijeron que iban a mandar a una patrulla para que atendiera la emergencia, de ahí yo me comunique con un sobrino que en ese entonces trabajaba en el Palacio Municipal para pedirle su apoyo también. **Usted sabe el nombre del agresor de su esposa.** No, hasta ahorita que lo acaban de mencionar. **Podría usted identificar o usted sabe si se encuentra presente en esta sala de oralidad.** Sí. **Me lo podría señalar por favor.** (señala al imputado). **Por qué es que lo reconoce.** Pues bueno porque cuando nos dijeron que ya estaba ahí en el Ministerio, cuando lo apresaron, pues bueno vi una fotografía. **Me podría decir posterior al evento como ha sido la situación con su esposa.** Bien, pues la verdad ha sido muy difícil, muy complicado para ella pues ya no volvió a ser lo mismo ella desde que paso esto hasta mucho tiempo después ha estado sin poder dormir bien en las noches, se despierta muy sobresaltada este y pues muy intranquila, tiene miedo de salir pues, de caminar incluso en las mismas calles de la colonia pues por lo mismo de que le paso esto no y tiene miedo a que mucho miedo a que la vuelvan a agredir.

CONTRainterrogatorio POR PARTE DE LA DEFENSA. *Usted acaba de hacer referencia que vio al agresor de su esposa a través de su fotografía, cómo es que lo vio.* Bueno es que nos citaron en el Ministerio. **Su esposa cuando, bueno cuando tiene la comunicación vía telefónica vio datos o le dio señas particulares de esa persona.** Si así es. **Usted hizo hincapié a alguna autoridad de las señas.** De los datos que me dio ella. **No en relación a las características físicas.** A bueno si yo les comente lo que me había dicho ella que traía una pistola. **No, características físicas.** Si que estaba tatuado, que estaba este, cabello muy corto, era de estatura baja, medio gordito y este moreno y bueno pues todo eso. **Usted acaba de hacer hincapié a su Señoría usted hizo de su conocimiento a alguna autoridad.** Pues bueno yo di las características a la persona que me atendió cuando hable a la policía. **A la policía.** Sí. **No a alguna otra autoridad.** Pues bueno cuando nos citaron ya en el Ministerio Público pues yo dije vaya lo mismo no las mismas características que me había dicho de él. **Y cuales son las características que ella le refirió.** Que tenía el cabello muy corto, de baja estatura, regordete y que tenía un tatuaje en el brazo. **Recuerda usted la fecha en que se los comento al Ministerio Público.** Pues fue alrededor de un mes después de la fecha que la agredieron. **Pero recuerda usted la fecha.** No la fecha exacta no recuerdo. **Mes.** Fue alrededor de un mes después. **Pero qué mes fue.** Agosto. **De qué año.** Dos mil catorce. **Recuerda la**

hora. Seria alrededor de en la tarde, no se alrededor de las seis de la tarde no recuerdo bien pero algo así fue. Usted dice que también su esposa le hizo referencia de la forma en que fue agredida sexualmente. Así es. Eso se lo hizo usted del conocimiento al Ministerio Público cuando usted compareció en agosto del dos mil catorce. Si así es y yo le dije que la había obligado a hacerle el sexo oral a mi esposa. Eso quedo asentado. Quiero pensar que sí. Usted leyó la entrevista que usted realizó. No. No la leyó. No. (Pide a efecto de refrescar memoria con respecto a la fecha con el artículo 375 del Código de Procedimiento Penales vigente pide leer en la parte conducente) es el seis de agosto del año dos mil catorce, es el día que comparece ante el Ministerio Público. No, no recordaba exactamente el día pero si recordaba que era en agosto, fue un mes después. [REDACTED] a la Fiscalía de ese día que le comentaba a su Señoría usted hizo del conocimiento precisamente al Ministerio Público la forma en que había sido agredida sexualmente su esposa es cierto. Así es. Y también hizo referencia de las características físicas precisamente del agresor de su esposa es cierto. Sí. (A efecto de superar contradicción con el artículo 375 del código de procedimiento penales vigente pide leer en la parte conducente) dice que había sido agredida sexualmente por un sujeto del [REDACTED] por tal motivo en su entrevista realizo esa manifestación y ahora a través del interrogatorio que fue hecho por la Fiscalía usted hace referencia a otras palabras. Porque en realidad no lo conozco yo me estoy basando en lo que me dijo mi esposa, o sea las características físicas que ella me dijo son las que yo dije, las que yo indique, pero realmente yo no lo conozco más que esa vez por fotografía. Entonces es cierto que usted no leyó la entrevista. No. Por eso es que usted no se dio cuenta de que efectivamente se debió de haber plasmado a su entrevista lo que usted acaba de vertirle a su Señoría. Así es lo que sucede aquí es que en ese momento cuando estamos en el Ministerio Público obviamente nosotros no teníamos idea de lo que se tenía que hacer, nos empezaron a asesorar ahí pero bueno vuelvo a lo mismo yo nunca conocí a esta persona, no la conocía, la vi solamente por fotografía y lo que yo indique fue lo que mi esposa me dijo, las características físicas.

Ahora bien, la testimonial que rindiera [REDACTED] ante este Unitario, da credibilidad a los señalamientos de la víctima, toda vez que fue la persona que tomó conocimiento de los hechos momentos posteriores al evento delictivo, pues esencialmente al responder a las interrogantes de las partes, adujo que el día catorce de julio de dos mil catorce, alrededor de las cuatro de la tarde, su esposa se comunicó vía telefónica con él, y le indicó que a un lado del paradero de autobuses del Rosario, en Cofradía I, en Axotlan, iba con sus hijas y se dirigían a casa de una amiga, cuando se le acercó una persona (la cual reconoció en el área de seguridad) con pistola en mano y la quiso asaltar, le pegó en la mejilla y después la obligó hacer el sexo oral, por lo que él, le dijo que se controlara y fue que se comunicó al Palacio Municipal donde le pidieron datos donde les mandarían una patrulla, asimismo, también se comunicó con un sobrino que en ese entonces trabajaba en Palacio Municipal, para pedirle el apoyo, por otro lado, indicó que su esposa actualmente no puede dormir, se despierta muy sobresaltada y está intranquila, incluso tiene miedo de salir y sufrir otra agresión; por su parte, respecto al reconocimiento del acusado adujo que el día seis de agosto de dos mil catorce, vio al agresor de su esposa mediante una fotografía que le fue mostrada por el agente del Ministerio Público y reconoció las características físicas de dicha persona ya que su esposa le proporcionó tales datos, tales como que estaba tatuado del brazo, de estatura baja, medio gordito y moreno.

De ahí que, al haber sido recepcionada de conformidad con lo establecido por los numerales 342, 344, 347, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, se advierte que narra con claridad y precisión las circunstancias del

hecho que resintió su esposa, y si bien no es un testigo presencial de los hechos, cierto es que conoció de los mismos por voz de la víctima, es decir, no apreció el momento de la cópula, lo cierto es que realizó diversas acciones tales como entablar llamada telefónica con la policía y con un sobrino que trabajaba en ese entonces en el Palacio Municipal a fin de que fueran orientados respecto del evento de violencia que sufrió la víctima; en ese sentido, tales señalamientos que si bien no tienen la misma calidad que los realizados por la sujeto pasivo, devienen eficientes para acreditar la veracidad de las manifestaciones de la víctima, dado que se enlazan en forma armónica entre sí, permitiendo sostener la conducta de acción que ahora nos ocupa.

Sin embargo, cabe precisar que dicho testigo ante éste Unitario aportó mayores datos de identificación del acusado, por tanto, dichas contradicciones resultan accidentales en el asunto que nos ocupa, ello tomando en cuenta el tiempo que transcurrió desde aquel suceso, incluso no se debe perder de vista la relación que une a la víctima y el testigo, ya que su esposa le pudo proporcionar más datos en torno a la agresión que sufrió, por tal motivo tales contradicciones no resultan torales para desestimar la conducta materia de estudio.

no hay contradicciones

A lo anterior se suma la pericial en materia de Psicología a cargo de la perito [REDACTED] quien ante este Juzgador manifestó:

TESTIMONIAL DE LA PSICOLOGA [REDACTED]

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALIA. Me podría indicar si conoce el motivo de su presencia. Si estoy aquí por haber intervenido al realizar una impresión diagnóstica a la víctima de iniciales C.S.S. el día cinco de agosto del dos mil catorce. Usted recuerda que metodología utilizó para realizar esta impresión diagnóstica. Sí, se eligió una batería de pruebas elegidas en base más bien, con base a las características y habilidades de la persona a evaluar, es decir tomando en cuenta su edad, su escolaridad, sus habilidades de lecto escritura estas pruebas que se eligieron dentro de esta batería pues fue persona bajo la lluvia, cuestionario BBI para definir más bien para ver el nivel de depresión, si presentaba que nivel de depresión presentaba y PQ este es un inventario de experiencias traumáticas que la víctima pudo haber vivido a lo largo de su vida, persona bajo la lluvia esto para ver si tiene defensas ante el ambiente, como reacciona, si tiene algún conflicto, si es que presenta algún conflicto en ese momento, BBI para saber su nivel de depresión, PQ pues para saber las experiencias traumáticas que ha pasado a lo largo de su vida y cuál de ellas es como la más simbólica, la que le causa más disgusto en el momento de la evaluación, esas fueron las pruebas psicológicas que se aplicaron en esta evaluación. Que otras herramientas o instrumentos utilizó para elaborar esta impresión diagnóstica. Observación directa para ver el lenguaje verbal, perdón no verbal corporal y entrevista esto para saber los antecedentes del caso y pues datos generales. Qué fue lo que le dijo la víctima sobre la entrevista. Bueno me refirió que iba caminando con sus menores hijas al momento que vio a un sujeto a bordo, de bueno caminando junto con su bicicleta este sujeto les roba sus pertenencias y a la víctima la obliga a tener sexo oral, a que le realice sexo oral. Usted habla sobre la observación directa, qué fue lo que pudo observar en esta. En todo momento de la evaluación se encontraba hiper vigilante más cuando nos se acercaba al inicio cuando entro a la oficina si se acercaba un sujeto masculino se ponía como muy alerta volteaba para todos lados, nerviosa, encogida de hombros, llorosa al momento de referir el evento que vivió. Qué fue el resultado que obtuvo del cuestionario que menciono BBI. BBI que representa un nivel de depresión severo esto al manifestar sintomatología como llanto, sentimientos de tristeza, pesimismo, pérdida del interés en el sexo, sentimientos de culpa, pensamientos y deseos

suicidas, desvalorización también. **Que fue lo que obtuvo en el cuestionario PQ que mencionó.** PQ que el evento que le causaba más disgusto y conflicto al momento de realizar esa evaluación era el haber sido agredida sexualmente. **Qué fue lo que obtuvo en el test de la persona bajo la lluvia.** Que no cuenta con defensas para poder enfrentar las situaciones de conflicto y que mantiene un conflicto sin resolver el cual percibe como traumático y el cual está generando situaciones como depresión, ansiedad sentimientos de culpa, baja autoestima, preocupaciones sexuales. **Usted pudo detectar cual es ese conflicto que tiene sin resolver.** Si fue el evento de la agresión sexual que vivió en esas fechas. **Me podría decir a que conclusiones arribo en esta impresión diagnóstica.** Que la víctima presenta características de personas que han sufrido violencia sexual, manifestando depresión severa, miedo, angustia, pensamientos y deseos suicidas y que de acuerdo a dibak que es una asociación para el desarrollo integral de personas violadas se encuentra en la primera etapa de reacción esta etapa o esta sintomatología se da de minutos de haber sucedido un evento de agresión sexual hasta cuatro semanas, ella se encontraba ubicada en esta primera etapa, manifestando pues situaciones como miedo, ansiedad, temor, también miedo de salir de casa por encontrarse con el agresor o también ver a algún sujeto con las mismas características de su agresor. **Aparte de las conclusiones con que mas cuenta su impresión diagnóstica.** Con sugerencias debido a lo que se encontró al momento de la evaluación se sugiere que la víctima sea canalizada al área de correspondiente para que reciba atención psicoterapéutica y pueda trabajar con las características o con la sintomatología encontrada al momento de la evaluación. **En cuanto a la sugerencia que me acaba de hacer mencion usted sabe el costo que tendría que pagar la víctima por esta atención psicoterapéutica.** Si bueno tenemos la el servicio por Instituciones Públicas como es el DIF, la Comisión Ejecutiva, el Instituto de la Mujer, el cual bueno pues en la mayoría de ellas no hay un costo de recuperación, pero como DIF, él sí cobra un cierto porcentaje de costo de recuperación que es aproximadamente cincuenta pesos, sin embargo bueno pues la demanda de trabajo, el poco personal que existe dentro de estas instituciones, no pueden abrir una atención continua y darle el seguimiento que se requiere a este tipo de víctimas, por lo cual, bueno pues sus sesiones serian a lo mejor su primer sesión después de tres meses de haberla requerido y estas situaciones y la siguiente sesión pudiera ser también un poco muy alejada, también tenemos bueno pues el ámbito privado, aquí la gran ventaja es que las sesiones son continuas y se le puede dar un seguimiento adecuado a la víctima ya que para este tipo de víctimas se requiere de aproximadamente un año de terapia, acudiendo una vez por semana durante todo este año, y que esta sea esta atención sea continua para tener una pronta recuperación de la víctima, aproximadamente no hay tabulador que nos diga o nos marque exactamente el costo de una terapia con un especialista, sin embargo bueno pues los costos oscilan entre los trescientos y los mil pesos, teniendo aproximadamente una media de seiscientos pesos por sesión, por un año de terapia alrededor de treinta y un mil doscientos pesos.

ORGANISMO
DEL DIF

Opinión técnica que fue recabada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 355, 356, 357, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, por ende, resultan eficaces para fortalecer aún más el contenido de las testimoniales previamente analizadas, habida cuenta que, derivado del hecho ilícito que nos ocupa, también fue necesaria la intervención de dicha perito, quien realizó el estudio en psicología, y dada su pericia estuvo en posibilidad de arribar a las consideraciones que realizó ante este Órgano Jurisdiccional, es decir, que el día cinco de agosto de dos mil catorce realizó una impresión diagnóstica a la víctima de iniciales C.S.S., para lo cual utilizó una batería de pruebas con base a las características y habilidades de la persona a evaluar, es decir tomando en cuenta su edad, su escolaridad, sus habilidades de lectura escritura, entre las pruebas se encuentran persona bajo la lluvia para ver si tiene defensas ante el ambiente, como reacciona, si tiene algún conflicto, si es que presenta algún conflicto en ese momento, cuestionario BBI para ver el nivel de depresión presentada y PQ este es un inventario de experiencias traumáticas que la víctima pudo haber vivido a lo largo de su vida, la observación directa para ver el lenguaje corporal y una entrevista para saber los antecedentes del caso y sus datos generales, en relación a la **entrevista**, la víctima le refirió que iba caminando con sus menores hijas al momento que

vio a un sujeto caminando junto con su bicicleta, este sujeto le robó sus pertenencias y a la víctima la obliga a tener sexo oral, en la **observación directa**, pudo advertir que en todo momento de la evaluación se encontraba hiper vigilante, se encontraba alerta, volteaba para todos lados, nerviosa, encogida de hombros, llorosa al momento de referir el evento que vivió, por cuanto hace al **cuestionario BBI**, pudo advertir al momento de depresión severo al manifestar sintomatología como llanto, sentimientos de tristeza, pesimismo, pérdida del interés en el sexo, sentimientos de culpa, pensamientos, deseos suicidas y de autolesión, y al **cuestionario PQ** concluyó que el evento que le causaba más disgusto y conflicto al momento de realizar esa evaluación era el haber sido agredida sexualmente, finalmente en el **test de la persona bajo la lluvia** pudo concluir que no cuenta con defensas para poder enfrentar las situaciones de conflicto y que mantiene un conflicto sin resolver el cual percibe como traumático y el cual está generando situaciones como depresión, ansiedad sentimientos de culpa, baja autoestima, preocupaciones sexuales; concluyendo que la víctima presentó características de personas que han sufrido violencia sexual, manifestando depresión severa, miedo, angustia, pensamientos y deseos suicidas y que de acuerdo a Dibak que es una asociación para el desarrollo integral de personas violadas, se encuentra en la primera etapa de reacción esta etapa o esta sintomatología se da de minutos de haber sucedido un evento de agresión sexual hasta cuatro semanas, ella se encontraba ubicada en esta primera etapa, manifestando situaciones como miedo, ansiedad, temor, también miedo de salir de casa por encontrarse con el agresor o también ver a algún sujeto con las mismas características de su agresor, sugiriendo que la víctima sea canalizada al área de correspondiente para que reciba atención psicoterapéutica y pueda trabajar con las características o con la sintomatología que encontró al momento de la evaluación; por otra parte, respecto de los costos que tendría que pagar la víctima por la atención psicoterapéutica indicó que hay servicio por Instituciones Públicas como la Comisión Ejecutiva, el Instituto de la Mujer, el cual en la mayoría de ellas, no hay un costo de recuperación, en el DIF, si se cobra un cierto porcentaje de costo de recuperación que es aproximadamente cincuenta pesos, pero la demanda de trabajo, el poco personal que existe dentro de estas instituciones, no pueden abrir una atención continua y darle el seguimiento que se requiere a este tipo de víctimas, también puede obtener ayuda del ámbito privado, donde tiene como ventaja que las sesiones son continuas y se le puede dar un seguimiento adecuado a la víctima, ya que para este tipo de víctimas se requiere aproximadamente un año de terapia, acudiendo una vez por semana durante todo este año y que esta sea esta atención sea continua para tener una pronta recuperación de la víctima, no hay tabulador que marque exactamente el costo de una terapia con un especialista, sin embargo los costos oscilan entre los trescientos hasta los mil pesos, teniendo aproximadamente una media de seiscientos pesos por sesión, por un año de terapia, da alrededor de treinta y un mil doscientos pesos.

Por tanto, dicha pericial merece eficacia probatoria plena para establecer el estado emocional y secuelas que la agresión de naturaleza sexual de que fue objeto la víctima de identidad resguardada de iniciales C.S.S., y al administrarse en forma acorde al resto de las

pruebas de cargo desahogadas en juicio, permiten acreditar, sin duda alguna, la conducta ilícita desplegada por el acusado.

Por otro lado, a juicio compareció el perito en materia de criminalística a cargo de [REDACTED] quien a interrogatorio y contra interrogatorio de las partes adujo:

TESTIMONIAL DEL PERITO CRIMINALISTA [REDACTED]

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALIA. *Me podría indicar si sabe el motivo de su presencia el día de hoy. Si bueno se me notifico que tenía que presentarme el día de hoy ya que realice un dictamen pericial en materia de criminalística de campo. Me podría decir en qué fecha realizo este dictamen. El día seis de agosto del dos mil catorce. Que metodología utilizo para poder realizarlo. Yo utilizo lo que es el método científico utilizando el método analítico el deductivo y el inductivo. En qué consiste cada uno de ellos. El analítico son los pasos que debo de seguir para llegar a su fin el deductivo es cuando voy de lo general a lo particular y el inductivo de lo particular a lo general. Me podría decir en qué consistió este dictamen. Bueno como lo menciono el día seis de agosto del dos mil catorce por medio de un oficio que me emite la Licenciada [REDACTED] adscrita al Centro de Justicia para la mujer donde yo me tenía que presentar en el lugar señalado como el de los hechos para realizar una inspección del lugar y búsqueda indicios yo al llegar al lugar mencionado ubicado en Colonia Cofradía I rumbo a Axotlan, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, yo llego a lo que es el lugar y empieza a lo que es la descripción del mismo donde manifiesto en mi dictamen que existe una Avenida con flujo vehicular de oriente a poniente, mismo que tiene como nombre Avenida Huehuetoca, observando en su lado norte un terreno utilizado para paradero de autobuses y aproximadamente a cincuenta metros de lo que es el paradero se observa un camino de terracería mismo que nos conduce a lo que es el lago llamado Axotlan, a su lado sur de este se encuentra lo que es el camino de terracería que va en dirección al oriente al poniente perdón observando lo que es una desviación hacia un paso peatonal y aproximadamente a cincuenta metros en dirección al poniente se observa un área de tres por tres metros de largo este ubicado junto a un árbol de pirul y una zanja con abundante agua, mismo lugar donde me refiere la victima de iniciales C.S.S. que fue el lugar donde fue la agresión, asimismo en el examen del lugar y búsqueda de indicios menciono que en este lugar acudo con lo que es el ministerio público y con la policía ministerial y con la victima de iniciales C.S.S. al llegar al lugar se observa que es un lugar abierto mismo que cuenta con un clima frio y se observa buena visibilidad y luz natural en ese momento, también se observa que es poco transitado ese lugar en el momento que nosotros estuvimos ahí y también se observa abundante vegetación como son arboles arbustos de diferentes formas y tamaños, así yo concluyo que por la edad o el paso del tiempo de cuando ocurrieron los hechos no pudo haberse encontrado algún indicio de índole criminalístico en este eso es todo. Me podría indicar que técnicas empleó para realizar este dictamen. Al momento de que yo llego al lugar aplico lo que es la técnica es la observación misma que debo de ver las características del mismo, después de esta lo que hago es una descripción del mismo señalando lo que podrían ser las medidas orientaciones y descripción del lugar donde me está señalando la persona y lo que es fijación del lugar. A que se refiere con las fijaciones. Es cuando al momento de que yo saco placas fotográficas del momento que llego al lugar hasta el momento en el que es señalado por la victima. Estas placas fotográficas usted las agregó a su dictamen. No, no las agregue a mi dictamen porque no me las solicito el Ministerio Público. Recuerda cuantas son. Son veintidós placas fotográficas. Recuerda que contienen esas placas fotográficas. Bueno desde la primera voy señalando desde que llegamos al lugar que es la Avenida Huehuetoca, asimismo señalo el camino de terracería junto con el paso peatonal y el lugar donde me señala la victima hasta el último. Usted menciona el lugar que señala la victima me lo podría describir un poco más. Bueno pues lo menciono en mi dictamen es un área de tres metros de ancho por tres metros de largo mismo que se encuentra ubicado a un lado de un árbol de pirul que se observa de medidas amplias, asimismo se observa una zanja con abundante agua ese es el lugar que me señala la victima.*

CONTRainterrogatorio por parte de la Defensa. Desde cuando cie que labora en la Procuraduría. Desde el primero de julio del dos mil catorce. Y en qué fecha usted fue adscrita como perito. Ese día. Al área de la Subprocuraduría de atención. El primero de julio de dos mil catorce, es cuando estoy adscrita a Centro de Justicia para la mujer. Presenta esa fecha cuando está adscrita. Sí. Usted anexo a su dictamen su nombramiento. En mi dictamen. Sí. No bueno pongo lo que es mi firma. No no, no el nombramiento. No. Recuerda en qué fecha le fue solicitado a usted el dictamen. El seis de agosto del dos mil catorce. Quien se lo solicitó. La Licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público. Recuerda la hora. A las dieciséis horas. Usted se encontraba cuando se lo solicitaron. Me lo solicitaron no recuerdo bien la hora pero fue horas antes de la intervención al lugar ya que acudí con ellos. Dice que usted acude al lugar a las dieciséis horas. Sí. Usted ha hecho referencia que no recuerda la hora. Sí. Cuánto tiempo usted estuvo en el lugar. Aproximadamente unos treinta minutos. Qué distancia fue la que recorrió. Como lo explico en mi dictamen desde que llegue pudieron haber sido unos doscientos metros desde la Avenida Huehuetoca ya que manifiesta que desde el terreno al paradero de combis al camino de terracería son unos cincuenta metros aproximadamente y son cien metros al lugar donde se desvía el paso peatonal son cien metros de ahí a donde señala la victima serian aproximadamente unos doscientos metros. A mayor descripción a su Señoría le puede indicar a su Señoría qué más percibió en el lugar, casa, no sé. El lugar se encuentra deshabitado esta lo que le menciono se encuentra de su lado norte de su lado sur se encuentra un terreno baldío entre ellos fue donde sucedieron los hechos no se encuentra que este habitado como lo mencione en mi dictamen no se encuentran casas habitación a sus alrededores. Dice que no se encuentra transitado debo de entender que es un terreno de paso. Sí, es un terreno de paso nada más. A mayor información le puede indicar a su Señoría si se pudo percatar a que distancia de donde usted se encontraba a donde estaba ya poblado o semi poblado. Como lo menciono yo llego al lugar sobre Avenida Huehuetoca ahí es donde se encuentra la Colonia Cofradía I y como le digo son doscientos metros aproximadamente donde nos adentramos al interior de lo que es de lado mismo donde no se logra ver ninguna casa habitación y mismo que por la misma vegetación no se logra ver por el dicho terreno.

Elemento de prueba técnico eficaz, que fue desahogado de conformidad con los numerales 268, 308, 355, 356, 371, 372 y 373 de la ley adjetiva de la materia, al haber cumplido con las exigencias de ley para su desahogo, del cual dicho perito estableció que el día seis de agosto de dos mil catorce, a las dieciséis horas, por medio de un oficio emitido por la Licenciada [REDACTED] adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, le ordenó presentarse al lugar señalado como el de los hechos a fin de realizar una inspección del lugar y búsqueda de indicios, donde finalmente emitió un dictamen pericial en materia de criminalística de campo, al respecto, explicó que para tal efecto utilizó el método científico, el método analítico, el deductivo e inductivo, donde acudió al lugar junto con el Ministerio Público, policía ministerial y con la víctima de iniciales C.S.S., lugar donde permaneció por espacio de treinta minutos, que al llegar al lugar de los hechos ubicado en Colonia Cofradía I, rumbo a Axotlan, municipio de Cuautitlán Izcalli, empezó con la descripción del mismo, es decir, existe una Avenida con flujo vehicular de oriente a poniente, mismo que tiene como nombre Avenida Huehuetoca, observó en su lado norte un terreno utilizado como paradero de autobuses y aproximadamente a cincuenta metros, observó un camino de terracería, el cual conduce al Lago Axotlan, a su lado sur encontró un camino de terracería que va en dirección al poniente, el cual es una desviación hacia un paso peatonal y aproximadamente a cincuenta metros en dirección al poniente observó un área de tres por tres metros de largo ubicado junto a un árbol de pirul y una zanja con abundante agua, lugar donde le refirió la víctima C.S.S. fue el lugar de la agresión; en el lugar apreció un área de tres metros de largo, mismo que se encuentra ubicado a un lado de un árbol de pirul de medidas amplias, asimismo observó una zanja con abundante agua, también apreció un clima frio, con buena visibilidad y luz natural en ese momento,

lugar que es poco transitado, no existen casas habitación en su alrededor; el cual cuenta con abundante vegetación, como son árboles y arbustos de diferentes formas y tamaños, sin encontrar ningún indicio de índole criminalístico; como técnicas empleó la observación y la fijación en el lugar, donde recabó veintidós placas fotográficas; de ahí que su testimonio resulte suficiente y eficiente para tener por acreditado el lugar en el cual se verificó el evento delictivo mismo que guarda congruencia con lo expuesto por la víctima, es decir, que dicha conducta se verificó en un lugar que facilitó su consumación al ser un lugar poco transitado, oculto a la vista de los demás.

Finalmente, se aportó como prueba la pericial en materia de medicina legal a cargo de la perito [REDACTED] quien a interrogatorio y contra interrogatorio de las partes indicó:

TESTIMONIAL DE LA PERITO MEDICO LEGISTA [REDACTED].

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA FISCALIA. Podría indicarnos el motivo de su presencia en esta sala. Se me hizo notificar por mi participación en una certificación de un estado psicofísico y lesiones a una femenina de iniciales C.S.S. Quién le da esta intervención. El Ministerio Público en turno de en el Centro de Justicia para la mujer de Cuautitlán Izcalli. Cuando emite este certificado al que alude. El cinco de agosto del dos mil catorce, a las diecinueve cero tres horas. Podría usted indicar qué métodos o técnicas utilizó para realizarlo. Se utiliza un método científico aunado a lo que es la propedéutica medica esto quiere decir que nosotros como médicos nos hacemos valer de la con mayor validez con la propedéutica medica en donde es una intervención una inspección general y una en dado caso palpación y es una revisión de manera céfalo pautica quiere decir que es de la cabeza a los pies. Usted refiere haber realizado el certificado psicofísico de la victima C.S.S. que encontró en ese estado psicofísico. Es una estado psicofísico C.S.S. es una femenina previo a esto se le explica el procedimiento a seguir para las certificaciones se hace de manera verbal, se les explica que se va a llevar a cabo una certificación de estado psicofísico y lesiones, el estado psicofísico va a ser por una serie de preguntas para ver que ella este consiente y orientada en el tiempo que estamos presentes y en la cuestión de lesiones como lo había mencionado nos hacemos valer de la propedéutica médica en donde se va a revisar lo que es su cara su cuerpo se va a tener que retirar su ropa de la cintura hacia arriba se va a revisar previamente se vuelve a colocar su ropa y después se va a descubrir la parte de abajo esto con el objetivo de no hacer ni violentar los derechos humanos de la persona a identificar ella lo acepta y firma su consentimiento informado se encuentra en ese momento con lenguaje fluido consiente, orientada en tiempo lugar persona y circunstancia aliento sin olor característico una respuesta popular y una marcha sin alteraciones al momento de las preguntas, ella refiere un dolor en la mejilla izquierda tipo punzante es un dolor que va y se siente de manera punzante en lo que es la mejilla izquierda, al momento de la certificación de lesiones se explora y al momento de la certificación no se encuentra ninguna lesión al exterior por lo que se llega a una conclusión de estado psicofísico de una femenina consiente a las diecinueve cero tres horas y sin lesiones por lo que se concluye a las diecinueve quince horas de certificación. Usted refiere hace referencia a un interrogatorio, en qué consiste este interrogatorio. Como lo menciono al principio es precisamente para nosotros determinar el estado psicofísico que la persona se encuentre consiente orientado y por mi parte en tiempo y circunstancia esto quiere decir que se le preguntaron todos sus datos generales los cuales en este momento de omiten porque es de identidad resguardada y posterior a este se hace un interrogatorio también de que si ella sabe porque se encuentra en ese momento en ese lugar ella refiere que en el mes de julio es agredida por una persona la cual la obliga a tener sexo oral eso es lo único que refiere. Me dijo en el mes de julio de que año. Del dos mil catorce.

CONTRAIINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA. Recuerda usted la fecha para realizar la intervención antes referida. Como lo mencione al principio es el cinco de agosto del dos mil catorce. La hora en que usted la exploró. Es a las diecinueve tres horas y a esa hora se

123

inicia la certificación y se termina la intervención a la hora de diecinueve quince horas. **Esa persona le refirió en que día del mes de julio le sucedió eso. Solamente refirió que en el mes de julio.**

Elemento de prueba técnico que si bien fue desahogado de conformidad con los numerales 268, 308, 355, 356, 371, 372 y 373 de la ley adjetiva de la materia, al haber cumplido con las exigencias de ley para su desahogo, sin embargo, el mismo al asunto que nos ocupa no arroja información útil para tener por acreditada la conducta en estudio, ello tomando en consideración que si bien la perito estableció que el Ministerio Público en turno, del Centro de Justicia para la mujer, en Cuautitlán, le dio intervención para que realizara una certificación de estado psicofísico y lesiones de una femenina de iniciales C.S.S., la cual emitió el cinco de agosto de dos mil catorce, a las diecinueve cero tres horas, para lo cual empleó el método científico y la propedéutica médica a través de un interrogatorio donde le preguntó datos generales y en torno al evento que sufrió, donde C.S.S. le comentó que en el mes de julio de dos mil catorce, fue agredida por una persona quien le obligó a tener sexo oral, en el particular, la femenina C.S.S. se encontró con lenguaje fluido, consiente, orientada en tiempo, lugar, persona y circunstancia, aliento sin dolor característico, con respuesta popular y marcha sin alteraciones, al momento de las preguntas ella refiere un dolor en la mejilla izquierda, tipo punzante, no se encuentra ninguna lesión al exterior, por lo que llegó a la conclusión de estado psicofísico de una femenina consiente a las diecinueve cero tres horas y sin lesiones, por lo que coincide con las diecinueve quince horas de certificación; cierto es que dada la dinámica de los hechos la fecha en que el agente del Ministerio Público le dio la intervención, es decir, un mes después de acontecidos los hechos, lógico era que no arrojará elemento de convicción a la conducta analizada, pero sobre todo por el tipo de cópula que le impuso el sujeto activo a la víctima de iniciales C.S.S., resulta congruente que a esa fecha no le fuera encontrada la lesión que en su momento presentó la víctima, sin embargo, no pasa desapercibido para este Resolutor el principio de exhaustividad que debe concurrir en toda resolución judicial, es que no se concede eficacia probatoria a dicho órgano de prueba por los motivos expuestos con antelación.

De tal suerte que, considerando que en el hecho delictuoso de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, y que, en el caso que nos ocupa, ésta merece credibilidad en proporción al apoyo que le confieren el resto de las pruebas desahogadas ante este Juzgador, tal y como ya se ha establecido, es inconcuso que el día catorce de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas, el sujeto activo introdujo su pene en la boca de una persona de sexo femenino de identidad resguardada, ya que, en caso contrario, aquella no habría sufrido el daño psicológico que presentó y que en su momento expuso la perito en la materia.

De ahí que se les conceda el valor probatorio señalado, además porque al articular los medios de prueba antes reseñados permiten establecer que existe un enlace lógico

jurídico, de manera circunstancial se encuentran probados los hechos básicos de los cuales derivan las presunciones, así como la armonía lógica, natural y el concatenamiento legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparecen en el proceso, los cuales no se consideran aisladamente, sino que de su enlace se establece la verdad buscada, para poder afirmar con certeza el hecho conocido.

Bajo este panorama, se estima que los medios de cargo, al ser valorados de manera lógica y jurídica, conforme a lo expuesto por los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, son eficientes para acreditar la conducta típica que nos ocupa.

SUJETO PASIVO-VÍCTIMA. En el presente asunto, en términos del artículo 147 fracción I del código adjetivo de la materia, resulta ser pasivo-víctima, **la víctima de identidad resguardada de iniciales C.S.S.**, al ser la persona que resintió la conducta desplegada por el activo, consistente en introducir el pene en su boca; de ahí que se concluya, que **C.S.S.**, fue quien resintió la descarga criminal; lo que se advierte del contenido de su propio testimonio y del testigo [REDACTED] así como de la pericial en materia de Psicología a cargo de [REDACTED]

SUJETO ACTIVO.- Se encuentra acreditado en autos que la persona que tiene el carácter de sujeto activo lo es el acusado [REDACTED] quien fue la persona que materialmente desplegó la conducta típica que se traduce en introducir su pene en la boca de la víctima, vulnerando así el bien jurídico tutelado que lo es la libertad sexual.

RESULTADO. Por otro lado, también se acredita que la conducta desplegada por el sujeto activo causó un **resultado formal**, ya que de acuerdo a la pericial en materia de psicología presentó alteraciones emocionales, es dable considerar que la conducta desplegada por el sujeto activo produjo una afectación a la libertad sexual de la pasivo.

OBJETO MATERIAL. Asimismo, debe decirse que la existencia del objeto material del delito lo constituye el cuerpo de **C.S.S.**, pues aún y cuando el ser humano no esté considerado como un objeto, lo cierto es que éste debe ser catalogado como tal jurídicamente al ser sobre quien recayó la conducta a que se ha hecho alusión, es decir, a quien el sujeto activo le introdujo su pene en la boca de la pasivo, tal y como se advierte de los

testimonios de la víctima así como del testigo [REDACTED]

[REDACTED] de la Psicóloga [REDACTED]

NEXO DE CAUSALIDAD. De igual forma, las pruebas desahogadas ante este Unitario devienen suficientes y eficaces para acreditar que entre la conducta desplegada por el sujeto activo, esto es, la introducción del pene en el área bucal de la víctima de identidad resguardada, de iniciales **C.S.S.**, y la afectación del bien jurídico tutelado, que, como ya se ha precisado, lo es su libertad sexual, existe una correspondencia plena y directa que actualiza el **nexo de causalidad**, al objetivizar con ello el comportamiento del agente del delito dentro del molde legal positivo; ya que, de no haber actuado en la forma y circunstancias en que aquel lo hizo, lógico es considerar que no se habría violentado el bien jurídico tutelado por la norma que ahora nos ocupa.

LA CÓPULA, SE HAYA EJERCIDO CON VIOLENCIA.

Tomando en consideración lo establecido por el párrafo V del artículo 273 del Código penal, aplicable a los presentes, que a la letra establece:

"para los efectos de éste artículo, se entiende por Cópula la introducción del miembro viril, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no".

Ahora bien, de acuerdo a la prueba total analizada en los presentes y que es el testimonio de la víctima de iniciales **C.S.S.**, podemos observar que al momento de declarar ante este Juzgador con las formalidades de ley, fue clara en señalar que el acusado la obligó a que se metiera su miembro viril en la boca, con independencia de que la afectada señale de que se percató que el miembro del acusado, no se encontraba erecto y que además trató de no tocarlo con la lengua, es claro que el miembro ó pene del acusado lo introdujo a la boca de la afectada, tan es así que pudo darse cuenta del estado de flacidez.

Por lo tanto, sí traspasó la zona de los labios, por ello válidamente podemos señalar que existió esa introducción del miembro viril que acredita la cópula en los presentes.

[REDACTED]

Si bien es cierto en el certificado médico practicado a la víctima en los presentes, no revela ningún rastro de coito reciente ó penetración, esto no es obstáculo para acreditar la cópula como lo hemos mencionado, **ya que estamos ante una penetración atípica por vía oral**, que implica de que la zona de introducción sea más grande que el pene del

acusado y que además, esta zona por su condiciones naturales (**mucosa labial**), por [REDACTED] objetos, por ellos es un lugar por el cual no tan fácil se puede dejar huella de un Ayuntamiento [REDACTED] el miembro que se introduce es de menor diámetro al tamaño de la boca, sin pasar por alto también que la víctima hizo referencia que no trató de tocar el pene con su lengua, por ello es que la zona de introducción no presentó ninguna alteración.

Por otro lado también debe recordarse que cuando la víctima ya se encontraba protegida con ayuda de vecinos del lugar, ella escupía porque tenía la sensación del pene, lo que nos lleva a concluir que esa introducción de miembro viril por zona oral existió.

Con independencia de que el certificado médico no arroje nada, ello también porque el certificado no se realizó con inmediatez a los hechos.

Ahora bien, por lo que hace **AL MEDIO COMISIVO QUE ES LA VIOLENCIA** infringida a la víctima para acceder a la penetración vía oral, tenemos el antecedente de que ésta refiere que cuando caminaba por el lugar de los hechos se percata de la presencia del acusado, quien se encontraba en una bicicleta y que al acercarse la amenazó de que iba a cargar la chingada, mostrándole un arma de fuego, con lo cual provocó que afectara cualquier acto de defensa o rechazo a la conducta atribuida al verse el peligro, además, de que la afectada señaló que en ese momento llevaba consigo a sus hijas menores de edad, de cinco y siete años y señaló que tuvo miedo de que se les hiciera algún daño a ellas, motivo por el cual trató de resistir la pretensión inicial del acusado de que se bajara los pantalones, sin embargo, ante la amenaza latente que realizaba el acusado decidió únicamente acceder a que éste le introdujera su miembro viril en la boca, teniendo la pretensión el acusado de que le practicara el sexo oral, sin embargo también, al tener flácido el pene y no ser condescendiente la víctima no le realiza en plenitud este acto sexual, además de que por el lugar ya se acercaban personas "vecinos" por lo tanto el acusado le dice que lo dejara y se retira del lugar, debiéndose señalar que la penetración vía oral ya se había concretizado.

RESPONSABILIDAD PENAL

o

Por lo que hace a la responsabilidad penal de [REDACTED] en el delito de [REDACTED], en agravio de **la víctima de identidad resguardada de iniciales C.S.S.**, la misma se tiene por acreditada con los mismos medios de prueba con los que quedó acreditado el hecho delictuoso; ya que aunque para el delito se atiende a la

acreditación de cuestiones impersonales, como son los elementos objetivos y normativos, independiente a la autoría de la conducta, dolo, antijuricidad y culpabilidad, que son materia de estudio en la responsabilidad penal. ~~Es cierto que puede suceder que los medios de prueba sirvan para acreditar ambos extremos, por tanto se puede tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios de prueba, sin que exista como consecuencia una violación de garantías; máxime que en la especie han sido valoradas en forma exhaustiva los medios de prueba que tienen relevancia en los hechos que nos ocupan; sirviendo de sustento a dichos razonamientos la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se cita por ser aplicable en forma análoga, el cual a la letra dice:~~

Registro No. 224782

Localización:

Octava Época

Instancia: Juzgadores Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 341

Tesis: VI.2o. J/93

Jurisprudencia

Materia(s): Penal.

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios probatorios no trae como consecuencia una VIOLACIÓN de garantías. SEGUNDO JUZGADOR COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo, 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez, Lorena Santacruz Vázquez y Apolinar Santacruz Temoltzin. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 222/89. Magdalena Crisanto Zecuistl. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

En razón de lo anterior, no existe impedimento legal para remitirme a los mismos medios de prueba, así como a las consideraciones ponderativas que de ellos se ha efectuado con antelación, para establecer que de igual forma, se acredita la responsabilidad penal del acusado ~~resultando relevantes los siguientes aspectos:~~

20

FORMA DE INTERVENCIÓN. En la especie, con la valoración del material probatorio que integra la causa, se puede establecer que la forma de intervención del enjuiciado [REDACTED] en el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA, DE INICIALES C.S.S.**, fue como **AUTOR MATERIAL**, en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, toda vez que éste de manera personal y directa, desplegó los actos corpóreos que configuran el hecho delictuoso que nos ocupa, de acuerdo a lo expresado en el desarrollo de la presente sentencia, donde destaca imputación firme y directa de la víctima, corroborada con los demás medios de prueba, que se tienen por reproducidos en el presente en obvio de inútiles repeticiones.

Acreditándose lo anterior con la narrativa de la víctima de iniciales **C.S.S.**, quien estableció que el catorce de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se encontraba acompañada de sus dos hijas de siete y cinco años en ese entonces, ya que se dirigían a la casa de una amiga que vive en Axotlan, se dirigieron por un camino al lado de la Laguna de Axotlan, en el paradero que se encuentra en Cofradía y Axotlan, en Izcalli, iban caminando normal como otros días y fue que vieron a una persona parada (reconociendo al acusado en el área de seguridad) quien traía una bicicleta, sin darle importancia, entonces vio que dicha persona venía con su bicicleta y le dijo a sus hijas que se hicieran a un lado para dejar pasar al señor, fue en ese momento que se bajó y empezó a decir que ahora si la llevó la chingada, que le diera su dinero y todo lo que trajera, pero solo llevaba dulces y papeles del banco, por lo que le dijo que no traía nada, fue entonces que le dijo que se bajara los pantalones y que moviera el culo como lo venía haciendo, por lo que le dijo que no, fue cuando sacó de la parte de enfrente de sus ropas una pistola la cual alcanzó a ver que era de color negro, le apuntó a ella y a sus hijas y le volvió a decir que se bajara los pantalones, fue que le dijo que no le hiciera daño a sus hijas y él insistía, la presionaba pero ella le decía que no y que no, ello para ver si en algún momento pasaba gente por el lugar y al ver que no quería le dio un golpe en su lado derecho y le gritó que se callara, fue que le insistió que no le hiciera nada a sus hijas, fue que las hizo hacia atrás de un árbol, fue entonces que él se empezó a desabrochar su bermuda y se sacó el pene al tiempo que le dijo "*pues entonces mámala*" pero le decía que no, y éste le insistía, pero con el fin de que la dejara en paz le dijo "*ok, pero alza tus manos*" lo cual hizo, fue cuando se agachó para introducir su pene en su boca, y al momento que le estaba metiendo le dijo "*hazlo rápido y hazlo bien*", por lo que ella trató de que su lengua no hiciera contacto con su pene, ya que en ese momento él no tuvo una erección, y fue que le dijo "*que lo hagas bien*", como todo fue cuestión de segundos, no sabe si volteó y fue cuando vio que venía gente a lo lejos, pero le dijo "*ya, ya*" y fue que se montó a su bici y se fue con dirección a Axotlan, fue cuando vio a unas personas que venían a doscientos metros, a los cuales les chifló y les gritó auxilio, sin embargo, después de esto se fue en dirección a su casa, y en el camino encontró a una señora con sus esposo y al parecer sus nietos, donde la señora la vio llorando y le preguntó que qué [REDACTED]

había pasado, a lo cual respondió que la acababan de asaltar y la querían violar, una persona que se encontraba en su bicicleta, en ese momento estaba escupiendo porque tenía la sensación, fue ella quien le dijo que ya sabía al parecer de quien se trataba, ahí le llamó a su esposo por teléfono y le dijo lo que pasó, él habló con la policía, pero ya no fue a levantar un acta en ese momento porque ella tenía miedo, ya después fue a denunciar en agosto de dos mil catorce, que tuvo que ir a reconocerlo, y cuando levantó su mano vio su tatuaje, lo reconoció por el tatuaje, por los chamorros y por la parte del ombligo; en relación al lugar de los hechos, indicó que es un lugar baldío, como de sembradíos, hay una zanja, esta la laguna del lado derecho, hay árboles, hay tierra, está la zanja, está el camino, el paradero de las combis; finalmente dijo que no acudió al Ministerio Público en ese momento porque se sentía mal, sucia, no quería que nadie la viera, no quería dejar de cuidar a sus hijas, no sabía que hacer en ese momento.

En tanto que [REDACTED] corroboró la versión de la víctima, aduciendo que el día catorce de julio de dos mil catorce, alrededor de las cuatro de la tarde, su esposa se comunicó vía telefónica con él y le indicó que a un lado del paradero de autobuses del Rosario, en Cofradía I, en Axotlan, alrededor de las dos u media o tres de la tarde aproximadamente, iba con sus hijas y se dirigían a casa de una amiga, cuando se le acercó una persona (la cual reconoció en el área de seguridad) con pistola en mano y la quiso asaltar, le pegó en la mejilla y después la obligó a hacer el sexo oral, por lo que él le dijo que se controlara y fue que se comunicó a Palacio Municipal donde le pidieron datos donde les mandarían una patrulla, asimismo, también se comunicó con un sobrino que en ese entonces trabajaba en Palacio Municipal para pedirle el apoyo, por otro lado, indicó que su esposa actualmente no puede dormir, se despierta muy sobresaltada y está intranquila, incluso tiene miedo de salir y sufrir otra agresión; respecto al reconocimiento del acusado adujo que el día seis de agosto de dos mil catorce, vio al agresor de su esposa mediante una fotografía que le fue mostrada por el agente del Ministerio Público y reconoció las características físicas de dicha persona ya que su esposa le proporcionó tales datos, tales como que estaba tatuado del brazo, de estatura baja, medio gordito y moreno.

Asimismo, lo anterior guarda congruencia con la pericial en materia de Psicología a cargo de la perito [REDACTED] quien estableció que el día cinco de agosto de dos mil catorce realizó una impresión diagnóstica a la víctima de iniciales C.S.S., para lo cual utilizó una batería de pruebas con base a las características y habilidades de la persona a evaluar, es decir tomando en cuenta su edad, su escolaridad, sus habilidades de lecto escritura, entre otras pruebas se encuentran persona bajo la lluvia para ver si tiene defensas ante el ambiente, como reacciona, si tiene algún conflicto, si es que presenta algún conflicto en ese momento, cuestionario BBI para ver el nivel de depresión presentada y PQ este es un inventario de experiencias traumáticas que la víctima pudo haber vivido a lo largo de su vida, la observación directa para ver el lenguaje corporal y una entrevista para saber los antecedentes del caso y sus datos generales, en relación a la

entrevista, la víctima le refirió que iba caminando con sus menores hijas al momento que vio a un sujeto caminando junto con su bicicleta, este sujeto le robó sus pertenencias y a la víctima la obliga a tener sexo oral, en la **observación directa**, pudo advertir que en todo momento de la evaluación se encontraba hiper vigilante, se encontraba alerta, volteaba para todos lados, nerviosa, encogida de hombros, llorosa al momento de referir el evento que vivió, por cuanto hace al **cuestionario BBI**, pudo advertir un nivel de depresión severo al manifestar sintomatología como llanto, sentimientos de tristeza, pesimismo, pérdida del interés en el sexo, sentimientos de culpa, pensamientos, deseos suicidas y desvalorización; en el **cuestionario PQ** concluyó que el evento que le causaba más disgusto y conflicto al momento de realizar esa evaluación era el haber sido agredida sexualmente, finalmente en el **test de la persona bajo la lluvia** pudo concluir que no cuenta con defensas para poder enfrentar las situaciones de conflicto y que mantiene un conflicto sin resolver el cual percibe como traumático y el cual está generando situaciones como depresión, ansiedad sentimientos de culpa, baja autoestima, preocupaciones sexuales; concluyendo que la víctima presentó características de personas que han sufrido violencia sexual, manifestando depresión, pensamientos y deseos suicidas y que de acuerdo a Dibak que es una asociación para el desarrollo integral de personas violadas, se encuentra en la primera etapa de reacción esta etapa o esta sintomatología se da de minutos de haber sucedido un evento de agresión sexual hasta cuatro semanas, ella se encontraba ubicada en esta primera etapa, manifestando situaciones como miedo, ansiedad, temor, también miedo de salir de casa por encontrarse con el agresor o también ver a algún sujeto con las mismas características de su agresor, sugiriendo que la víctima sea canalizada al área de correspondiente para que reciba atención psicoterapéutica y pueda trabajar con las características o con la sintomatología que encontró al momento de la evaluación; por otra parte, respecto de los costos que tendría que pagar la víctima por la atención psicoterapéutica indicó que hay servicio por Instituciones Públicas como la Comisión Ejecutiva, el Instituto de la Mujer, el cual en la mayoría de ellas, no hay un costo de recuperación, en el DIF, si se cobra un cierto porcentaje de costo de recuperación que es aproximadamente cincuenta pesos, pero la demanda de trabajo, el poco personal que existe dentro de estas instituciones, no pueden abrir una atención continua y darle el seguimiento que se requiere a este tipo de víctimas, también puede obtener ayuda del ámbito privado, donde tiene como ventaja que las sesiones son continuas y se le puede dar un seguimiento adecuado a la víctima, ya que para este tipo de víctimas se requiere aproximadamente un año de terapia, acudiendo una vez por semana durante todo este año y que esta sea esta atención sea continua para tener una pronta recuperación de la víctima, que exactamente el costo de una terapia con un especialista, sin embargo los costos oscilan entre los trescientos hasta los mil pesos, teniendo aproximadamente una media de seiscientos pesos por sesión, por un año de terapia, da alrededor de treinta y un mil doscientos pesos.

Además, se cuenta con el ateste del perito en criminalística

quien en lo esencial indicó que el día seis de agosto de dos mil catorce, a

las dieciséis horas, por medio de un oficio emitido por la Licenciada ARACELI CABRERA RUÍZ, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, le ordenó presentarse al lugar señalado como el de los hechos a fin de realizar una inspección del lugar y búsqueda de indicios, donde finalmente emitió un dictamen pericial en materia de criminalística de campo, al respecto, explicó que para tal efecto utilizó el método científico, el método analítico, el deductivo e inductivo, donde acudió al lugar junto con el Ministerio Público, policía [REDACTED] con la víctima de iniciales C.S.S., lugar donde permaneció por espacio de treinta minutos, que al llegar al lugar de los hechos ubicado en Colonia Cofradía I, rumbo a Axotlan, municipio de Cuautitlán Izcalli, empezó con la descripción del mismo, es decir, existe una Avenida con flujo vehicular de oriente a poniente, mismo que tiene como nombre Avenida Huehuetoca, observó en su lado norte un terreno utilizado como paradero de autobuses y aproximadamente a cincuenta metros, observó un camino de terracería, el cual conduce al Lago Axotlan, a su lado sur encontró un camino de terracería que va en dirección al poniente, el cual es una desviación hacia un paso peatonal y aproximadamente a cincuenta metros en dirección al poniente observó un área de tres por tres metros de largo ubicado junto a un árbol de pirul y una zanja con abundante agua, lugar donde le refirió la víctima C.S.S. fue el lugar de la agresión; en el lugar apreció un área de tres metros de largo, mismo que se encuentra ubicado a un lado de un árbol de pirul de medidas amplias, asimismo observó una zanja con abundante agua, también apreció un clima frío, con buena visibilidad y luz natural en ese momento, lugar que es poco transitado, no existen casas habitación en su alrededor, el cual cuenta con abundante vegetación, como son árboles y arbustos de diferentes formas y tamaños, sin encontrar ningún indicio de índole criminalístico; como técnicas empleó la observación y la fijación en el lugar, donde recabó veintidós placas fotográficas.

Por tanto, al entrelazar de manera armónica los testimonios antes indicados, se llega a la conclusión de que el día catorce de julio del año dos mil catorce aproximadamente a las dieciséis horas, en Avenida Huehuetoca frente la Avenida de Axotla, en la Colonia Cofradía I, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, [REDACTED] de la persona le introdujo el pene en la boca a la víctima de iniciales C.S.S., comenzando a moverse de adentro hacia afuera, lo cual hizo por espacio de unos segundos.

Siendo relevante la declaración que rindió [REDACTED], quien ante este Juzgador indicó:

DECLARACION DEL ACUSADO [REDACTED]

Pues este pues en verdad este segundo delito del que esa persona me acusa pues este, este segundo delito del que me acusan este pues quiero decirle que pues es falso porque esta persona que me está acusando es la acompañante de la persona que me acusa en el primer delito entonces ahorita no sé porque pues me quiere perjudicar nuevamente si ya, este, o sea ya me sentenciaron por un delito, no sé porque este o sea mete este nuevo delito que no cometí en contra de ella y

pues es lo que le quiero manifestar, de hecho este en su declaración en alguna parte de, o sea, de la primera carpeta este coincide con algunas cosas que esta persona declara en otra carpeta y este pues me gustaría que investigaran eso bien y pues que se aclarara bien pues este caso, porque la verdad este segundo delito pues no lo cometí.

Declaración que fue recabada bajo los lineamientos del sistema acusatorio, adversarial y oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 366 y 367 de la Ley Adjetiva Penal, es decir, quedó registro fidedigno de su declaración, ya que dicha diligencia fue videograbada ante esta presencia judicial; que [REDACTED] al momento de emitir su declaración se encontraba debidamente asistido de su defensor, con quien sostuvo pláticas previas a su declaración, asimismo, se advierte que en ningún momento fue coartado ni obligado a emitir su declaración en los términos que expuso, respetando en todo momento su presunción de inocencia; mismo que ante este Juzgador declaró que este segundo delito que lo acusan es falso, ya que la persona que lo acusó es acompañante de la persona que lo acusa del otro delito, que lo quieren perjudicar, si ya lo sentenciaron por un delito, no sabe porque le meten este nuevo delito que no cometió en contra de ella, que parte de su declaración en la primera carpeta coincide en algunas cosas que dicha persona declara en la otra carpeta, para lo cual insiste en que se investigue bien su caso porque él no cometió el delito.

Negativa del acusado donde trata de establecer una dinámica de los hechos diversa a la cual le formuló acusación el agente del Ministerio Público, sin embargo, la misma no merece valor probatorio al no encontrar sustento alguno con prueba que permitan demeritar las imputaciones de cargo que obran en su contra, pero además dicha declaración resulta insuficiente para liberarlo de responsabilidad penal, y a criterio del que juzga no encuentra soporte con otra prueba de igual o mayor valor que las pruebas de cargo, por lo tanto la negativa es aislada.

DOLO. Se advierte la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico en razón de que la conducta, conforme al delito preanalizado, desplegado por el acusado fue consecuencia directa de su voluntad, por lo que se establece la existencia racionalmente conforme a los medios de prueba que han sido precisados en el apartado de forma de intervención, ello en obvio de inútiles repeticiones y en términos de lo previsto por el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente, pues de la conducta ejecutada por el acusado se evidencia los elementos volitivo y cognoscitivo, el primero consistente en la voluntad de realizar el acto y el segundo en tener plena conciencia de que con esa acción se quebranta la norma jurídica, lo que determinó su obrar doloso.

ANTI JURIDICIDAD. La conducta desplegada por [REDACTED]

VÁZQUEZ, traducida en vulnerar la libertad sexual de las personas, es contraria a la norma penal y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o de exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma integra el injusto penal.

CULPABILIDAD. También debe estimarse que [REDACTED] es culpable por no estar probado en autos que haya tenido incapacidad psicológica al desplegar la conducta antijurídica; por tanto, tampoco se acreditó que lo haya realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible o bien, que estuviere constreñida en su autodeterminación y que ello le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos, en concepto de este Juzgador, el Ministerio Público cumplió con la carga de la prueba al haber acreditado los extremos de su acción, ya que se encuentra acreditada la **RESPONSABILIDAD PENAL** de [REDACTED] por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la **víctima de identidad resguardada de iniciales C.S.S.**, por ende, merecen reproche social y se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA.**

PUNICIÓN

En cuanto a la **individualización judicial de la pena**, este Juzgador deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal vigente en la Entidad, ello a fin de considerar de forma justa sus postulados para graduar penalmente a los sentenciados, habida cuenta que debe ser analizada en forma ponderada, como a continuación se establece:

[REDACTED] **intencionalidad de la acción y los medios empleados que utilizó el acusado [REDACTED] para cometer el delito VIOLACIÓN, en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales C.S.S.:** Fue dolosa al tener pleno conocimiento de que no podía ejecutar la conducta de introducir su pene en la boca de la víctima; sin embargo, desplegó los movimientos corporales necesarios para exteriorizar su conducta previamente razonada, en forma voluntaria y dolosa; siendo esto una **circunstancia que ni le afecta ni perjudica al haber sido materia de estudio.**

II. La magnitud del daño causado a la libertad sexual de la víctima de identidad resguardada de iniciales C.S.S., que es bien jurídico tutelado por el delito de VIOLACIÓN: Se estima de alta intensidad, pues amen de llevarse a cabo los

movimientos corpóreos para introducir el pene a la boca de la víctima, se aprecia que esto causó una afectación psicológica. **Siendo esto una circunstancia que le perjudica al justiciable.**

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, las cuales ya han sido debidamente analizadas a lo largo de la presente resolución. **circunstancia que ni le afecta ni perjudica al haber sido materia de estudio.** pues ponen de manifiesto el hecho delictuoso.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito: Es de autor material y de consumación instantánea, ya que como se ha sostenido en la presente resolución, el acusado desplegó los actos corpóreos que configuran el delito en estudio, hasta su consumación, como quedo acreditado con los medios de prueba reseñados con anterioridad en la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias son propias del delito que se le atribuye al acusado, por lo que no pueden tomarse en cuenta para la individualización de la pena, ya que se ~~esario recalificarlo~~. **Lo que no le perjudica ni beneficia al sentenciado.**

Por lo que respecta a la calidad del sentenciado y la víctima, **ésta le beneficia**, ya que primeramente el delito que nos ocupa, no se exige una calidad específica, es decir, que pudiera influir el origen étnico o nacional, género, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir: Tenemos que ~~en juicio manifestó:~~ llamarse correctamente como se ha mencionado; contar con una edad de treinta y cuatro años de edad, con instrucción escolar secundaria terminada; que si sabe leer ni escribir, percibiéndose por tanto un grado de ilustración bajo; que respecto de su condición social y económica, se desenvuelve en el medio urbano, ya que vive en ~~de~~ ~~de ocupación ayudante en WalMart, percibiendo un ingreso quincenal de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); por lo que puede ser ubicado en una condición económica media; que es de religión cristiano y no pertenece a algún grupo o comunidad indígena (por lo que sus creencias religiosas pueden mejorar su comportamiento).~~

En cuanto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al enjuiciado, este Juzgador considera que de acuerdo a la dinámica de los hechos y en términos

[REDACTED]s, fue por su distorsión o falta de valores morales, **hecho que le perjudica al sentenciado.**

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido: Se puede presumir que fue bueno, por no constar en autos lo contrario; HECHO QUE LE BENEFICIA.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma: Se puede presumir que el justiciable al momento de los hechos, se encontraban en estado psicofísico normal, ya que no existen medios de prueba que acrediten que éste al momento de los hechos se encontraba bajo los efectos de las bebidas embriagantes, o de las drogas o enervantes; motivo por el cual estuvo en aptitud de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; **hecho que le perjudica.**

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual: Se considera a [REDACTED] como delincuente primario. **Por lo que ese hecho le favorece.**

En atención a las circunstancias anteriores, donde se consideró la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, estableciendo en cada uno de los casos los factores que le benefician, como los que le perjudican; por lo que en concepto de este Unitario, el índice de punición del acusado es **MEDIA**; sin soslayar que el agente del Ministerio Público, solicita una pena máxima; sin embargo, su petición resulta dogmática, al carecer de motivación y sustento legal; y solo responde a los intereses que tiene como órgano acusador; por otra parte no hay que perder de vista, que la imposición de penas es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, además de que en la especie este Unitario, fija el grado de punición del sentenciado, conforme a los lineamientos que establece el artículo 57 del Código Penal vigente en la entidad.

En razón de lo anterior, tomando en consideración la punibilidad que señala el artículo 273 párrafo tercero del Código Penal en vigor al momento de los hechos (catorce de julio del año dos mil catorce), es justo y equitativo imponer al sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] pena de **QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE MIL CIEN DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA "A", AL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE A RAZÓN DE \$67.29 ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$74,019.00 (SETENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS, 00/100 M.N.).**

En el entendido de que ha **LA PENA DE PRISIÓN**, del sentenciado [REDACTED] se le deberá de descontar los días en que éste se encuentre detenido, que comprende del día tres de julio del año dos mil quince, fecha en que fue ingresado al centro preventivo, a la fecha han transcurrido **QUINIENTOS VEINTITRES DIAS**; mismos que deberán ser tomados en cuenta para que sean descontados de la pena de prisión a la que fue condenado y sea puesto a disposición del Juez de Ejecución de penas.

Mientras que la **MULTA** deberá de pagarla en un término de TREINTA días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, la misma se hará efectiva a través del procedimiento administrativo coactivo respectivo, por parte del juez ejecutor de penas de este Distrito Judicial.

Por otra parte y solo para el caso de que el sentenciado acredite fehacientemente su insolvencia económica y a su petición, se le sustituirá la multa señalada, por **MIL CIEN JORNADAS DE TRABAJO** en favor de la comunidad, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia [REDACTED] privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulten denigrantes para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo; o en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, debidamente demostrada, se sustituirá la multa por **MIL CIEN DÍAS DE CONFINAMIENTO**, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, el cual, en términos del artículo 49 del Código Penal en vigor para el Estado de México consistirá en la obligación de los sentenciados de residir en un determinado lugar y no salir de él, lugar que en caso de que sea necesario se señalará tomando en cuenta para ello las necesidades de la tranquilidad pública y la de los propios sentenciados.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 43 y 44 del ordenamiento sustantivo de la materia, a petición del Ministerio Público, se condena al sentenciado [REDACTED] a la suspensión o interrupción de sus derechos políticos, y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro o representante de ausentes; la cual comienza y concluye con la pena que es consecuencia; y concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

En términos del artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 26 y 27 del Código Penal para el Estado de México, en relación al diverso 133 del código adjetivo de la materia, se condena al sentenciado [REDACTED], **al pago de la reparación del DAÑO MORAL, CONSISTENTE EN QUINIENTOS QUINCE DIAS DE MULTA, QUE A RAZON DEL SALARIO MINIMO QUE ERA DE \$ 67.29 al momento de los hechos arroja la cantidad de \$ 34,654.35 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 35/100 M.N.).** Esto deberá de pagarse a la víctima de iniciales C.S.S.

Sin aplicar el artículo 30 de Código Penal como lo solicita la representación social, en su alegato de clausura, ya que en el auto de apertura a Juicio Oral no se plasmó, lo que deja en evidencia que NO se solicitó en la acusación.

TRATAMIENTO PSICOTEREAUTICO AL SENTENCIADO.

En términos del Artículo 56 bis del Código Penal Vigente, Se impone al sentenciado [REDACTED] **CUATRO SESIONES AL MES, DURANTE UN AÑO,** Con psicólogos especialistas con perspectiva de género, llevar tratamiento para efecto del respeto al género femenino, sobre su normal desarrollo psicosexual y la libertad sexual de estas, para lo cual deberá de enviarse una vez que cause ejecutoria la presente sentencia; Oficio haciéndole saber a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México; Para que en el lugar en el que vaya a cumplir su sentencia, se designe del área de psicología la atención y tratamiento al sentenciado con perspectiva de género.

Ello con independencia de las áreas que deberá cubrir en el cumplimiento de la sentencia, **DEBIÉNDOSE DE INFORMAR DURANTE EL AÑO DE TRATAMIENTO, TRES VECES EN EL AÑO AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EL TRATAMIENTO IMPUESTO ES DECIR CADA CUATRO MESES,** para con ello al final del plazo pueda el Juez de Ejecución de sentencia, dar por cumplida en todos sus aspectos la sentencia impuesta.

AMONESTACIÓN PÚBLICA

36

Se condena al sentenciado [REDACTED] a la Amonestación Pública, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el Juez ejecutor de penas le explique las consecuencias del hecho delictuoso que cometió, excitándole a la enmienda; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en diligencia formal que se asiente en autos, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

[REDACTED]

Comuníquese mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra bajo los efectos de la medida cautelar consistente en **prisión preventiva oficiosa**.

Por igual una vez que esta sentencia se declare firme y ejecutable deberá comunicarse a las siguientes autoridades:

1. Al Juez Ejecutor de Penas de este Sistema y de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.
2. Al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México.
3. De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Subdirector Regional del Instituto de Servicios Periciales.
4. Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
5. A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Autoridades a las cuales se deberá acompañar copia autorizada de esta resolución, reiterando que dicha comunicación es para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Hágase **saber a las partes el derecho y término de diez días** que tienen para **INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN** en caso de que se encuentren inconformes con esta resolución.

Se instruye al Administrador de este Juzgado, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este Juzgador, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 382, 383, 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se acredita en contra de [REDACTED] el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, y su responsabilidad penal previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 DE fracción I, inciso c), del Código Penal en vigor al momento de los hechos, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA, DE INICIALES C.S.S.** En consecuencia se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA.**

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad penal se impone al sentenciado las siguientes sanciones:

QUINCE AÑOS DE PRISION y MULTA DE MIL CIEN DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA "A", AL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE A RAZÓN DE \$67.29 ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$74,019.00 (SETENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS, 00/100 M.N.).

En el entendido de que **LA PENA DE PRISION**, del sentenciado [REDACTED] se le deberá de descontar los días en que éste se encuentre detenido, que comprende del día tres de julio del año dos mil quince, fecha en que fue ingresado al centro [REDACTED]; la fecha han transcurrido **QUINIENTOS VEINTITRES DIAS**; mismos que deberán ser tomados en cuenta para que sean descontados de la pena de prisión a la

que fue condenado y sea puesto a disposición del Juez de Ejecución de penas.

Mientras que la MULTA deberá de pagarla en un término de TREINTA días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, la misma se hará efectiva a través del procedimiento administrativo coactivo respectivo, por parte del juez ejecutor de penas de este Distrito Judicial.

Por otra parte y solo para el caso de que el sentenciado acredite fehacientemente su insolvencia económica y a su petición, se le sustituirá la multa señalada, por **MIL CIEN JORNADAS DE TRABAJO** en favor de la comunidad, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulten denigrantes para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo; o en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, debidamente demostrada, se sustituirá la multa por **MIL CIEN DÍAS DE CONFINAMIENTO**, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, el cual, en virtud del artículo 49 del Código Penal en vigor para el Estado de México consistirá en la obligación de los sentenciados de residir en un determinado lugar y no salir de él, lugar que en caso de que sea necesario se señalará tomando en cuenta para ello las necesidades de la tranquilidad pública y la de los propios sentenciados.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 43 y 44 del ordenamiento sustantivo de la materia, a petición del Ministerio Público, se condena al sentenciado [REDACTED] a la suspensión o interrupción de sus derechos políticos, y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro o representante de ausentes; la cual comienza y concluye con la pena que es consecuencia; y concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

[REDACTED] En terminos del artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 26 y 27 del Código Penal del Estado de México, en relación al diverso 133 del código adjetivo de la materia, se condena al sentenciado [REDACTED] **al pago de la reparación del DAÑO MORAL, CONSISTENTE EN QUINIENTOS QUINCE DIAS DE MULTA, QUE A RAZON DEL SALARIO MINIMO QUE ERA DE \$ 67.29 al momento de los hechos**

arroja la cantidad de \$ 34,654.35 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 35/100 M.N.). Esto deberá de pagarse a la víctima de iniciales C.S.S.

Sin aplicar el artículo 30 de Código Penal como lo solicita la representación social, en su alegato de clausura, ya que en el auto de apertura a Juicio Oral no se plasmó, lo que deja en evidencia que NO se solicitó en la acusación.

TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO AL SENTENCIADO.

En términos del Artículo 56 bis del Código Penal Vigente, Se impone al sentenciado [REDACTED] **CUATRO SESIONES AL MES, DURANTE UN AÑO, Con psicólogos especialistas con perspectiva de género, llevar tratamiento para efecto del respeto al género femenino,** sobre su normal desarrollo psicosexual y la libertad sexual de estas, para lo cual deberá de enviarse una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, Oficio haciéndole saber a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México; Para que en el lugar en el que vaya a cumplir su sentencia, se designe del área de psicología la atención y tratamiento al sentenciado con perspectiva de género.

Ello con independencia de las áreas que deberá cubrir en el cumplimiento de la sentencia, **DEBIENDOSE DE INFORMAR DURANTE EL AÑO DE TRATAMIENTO, TRES VECES EN EL AÑO AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EL TRATAMIENTO IMPUESTO ES DECIR CADA CUATRO MESES,** para con ello al final del plazo pueda el Juez de Ejecución de sentencia, dar por cumplida en todos sus aspectos la sentencia impuesta.

AMONESTACIÓN PÚBLICA

Se condena al sentenciado [REDACTED] a la Amonestación Pública, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el Juez ejecutor de penas le explique las consecuencias del hecho delictuoso que cometió, excitándole a la enmienda; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en diligencia formal que se asiente en autos, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

TERCERO.- Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad.

Por igual una vez que la resolución se declare firme y ejecutable se ordena comunicar la misma a las siguientes Autoridades:

1. Al Juez Ejecutor de Penas de este Sistema y de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.
2. Al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México.
3. De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Subdirector Regional del Instituto de Servicios Periciales.

Con fundamento en el artículo 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Dirección Ejecutiva del [REDACTED] Electores.

5. A la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Autoridades a las cuales se deberá acompañar copia autorizada de esta resolución, y del auto que la declare firme y ejecutable, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de DIEZ DÍAS que la ley les concede para efecto de interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución, para el caso de no estar conformes con la misma, así también se deberán realizar los registros propios en el sistema de este Juzgador de Juicio Oral.

QUINTO. Se ordena la notificación de la víctima, del contenido de la presente resolución, haciéndole saber el derecho y término que cuenta para inconformarse con la presente resolución, a través del recurso de apelación.

ASI LO RESOLVIÓ Y EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA, EL MAESTRO EN DERECHO EDUARDO PEYREFITTE ROJAS, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLÁN, MÉXICO, QUIEN FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

MTRO. EN D. EDUARDO PEYREFITTE ROJAS...